

RESOLUCIÓN U S 0 8 7 3

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que con el Memorando SAS del 12 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA en su momento, actualmente Secretaria Distrital de Ambiente, remite informe técnico de verificación de tala de varios árboles ubicados en las jardineras de la carrera 10 No. 21-33, según solicitudes elevadas por las señoras Lilia Franco de Bejarano, Carmen Flecher el 21 de noviembre de 2006 con radicado DAMA 2006ER54256, y el señor Ariel Carlos Marín Delgado con radicado DAMA 2006ER54028 del 20 de noviembre de 2006 además, la queja vía Web con radicado DAMA 2006ER54932 del 23 de noviembre de 2006, requiriendo información sobre alguna autorización emitida por la referida Subdirección para efectuar el procedimiento silvicultural de tala en esta propiedad.

En visita técnica del 27 de noviembre de 2006 se estableció la tala de cinco (5) árboles correspondientes a las especies: (1) cerezo (*Prunus Serótina*), un (1) saúco (*Sambucus Peruviana*), un (1) caucho (*Picus sp.*), un (1) aguacate (*Persea Americana*) y, un (1) pomarroso, además se evidenció la poda antitécnica de dos individuos un (1) cerezo y un (1) papayuelo (*Carica Pubescens*).

En la prenombrada diligencia los posibles contraventores no acreditaron la respectiva autorización para realizar la poda y tala de los individuos vegetales en cuestión.

Igualmente como se observa a folio (2) anverso del mencionado informe, una de las quejas manifiesta en la diligencia, que los presuntos infractores son los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla como integrantes de la administración del edificio, lugar de ubicación de los árboles eliminados.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Ariel Carlos Marín, el Departamento – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió contestación al peticionario informándole, que verificada la base de datos de la entidad no obraba autorización alguna para el procedimiento realizado a los individuos vegetales en cuestión.

U S 0 8 7 3

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15, las medidas preventivas y sanciones, y específicamente en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar algún tipo de procedimiento al arbolado urbano en carencia del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Además, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias en las que se adelanten obras de carácter público o privado, de infraestructura o construcciones, y se requiera tala o reubicación, se solicitará ante la entidad ambiental, la cual tramitará la autorización realizando visita previa y emitirá concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si

1180873

fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, **o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.** (Negrillas fuera del texto).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

0873

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 6º del Decreto 472 de 2003 establece: *Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA".*

Que el prenombrado Decreto dispone en el numeral 1º del artículo 15, como medidas preventivas y sanciones: *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. *Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 472 de 2003 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en cuanto a la exigencia de presentar solicitud para obtener autorización por la autoridad ambiental para efectuar tala, y teniendo en cuenta el informe técnico de la visita del 7 de noviembre de 2006, es evidente que la conducta de los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla, contraviene las anteriores disposiciones, por cuanto adelantó procedimiento silvicultural de tala sin haber sido otorgada la autorización por esta entidad ambiental.

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla, por su presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de los referidos Decretos.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, los presuntos contraventores presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la practica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

EL S 0873

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de los señores Carlos Ortiz Rodríguez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.346.085 y Cesar Perilla, por los hechos informados mediante concepto técnico del 06 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos a los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla.

Cargo Único: por la tala de cinco (5) árboles correspondientes a las especies: (1) cerezo (Prunus Serótina), un (1) saúco (Sambucus Peruviana), un (1) caucho (Picus sp.), un (1) aguacate (Persea Americana) y, un (1) pomarroso, y poda antitécnica de dos individuos un (1) cerezo y un (1) papayuelo (Carica Pubescens), conductas que vulneran presuntamente el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003

TERCERO: Tener como prueba el Concepto Técnico del 06 de diciembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial -DAMA-.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los señores Carlos Ortiz Rodríguez y Cesar Perilla en la carrera 10 No. 21-33 Apartamento B 302 Barrio Alameda Centro.

QUINTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente DM-08-07-13 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

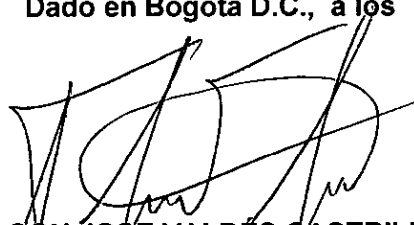
0873

SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 ABR 2007


NELSON JOSE VALDÉS GASTRILLÓN
Director Legal Ambiental